Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 23 de 2023.
Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** Rad. N° **230013110003 2023 00 450 00** la cual nos correspondió por reparto**. PROVEA**.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **KELLY JOHANNA ARTEAGA NIEVES**, contra el señor **GUILLERMO ANDRES BARRIOS VILLA**, por estar ajustada a derecho.-

2º.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso).

3º.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **GUILLERMO ANDRES BARRIOS VILLA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

6°.- DECRÉTESE la residencia separada de los cónyuges **KELLY JOHANNA ARTEAGA NIEVES** y **GUILLERMO ANDRES BARRIOS VILLA.**

7°.- Ordénese a los señores **KELLY JOHANNA ARTEAGA NIEVES** y **GUILLERMO ANDRES BARRIOS VILLA,** que durante el proceso de separación, se respete y acate el acuerdo de alimentos y visitas suscrito por los mismo el día 16 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P.

8°.- ABSTENERSE de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble del apartamento 112, ubicado en la dirección calle 65 # 10- 99, torre 3 en el conjunto residencial coral de la ciudad de Montería, por cuanto no se aportó el Certificado de Libertad y Tradición, a fin de determinar en qué Oficina de se encuentra Registrado.

9°.- ABSTENERSE de decretar el embargo secuestro del Vehículo de placas FUU 461 quien figura como propietario el demandado, en razón a que no fue aportada la respectiva prueba que identifica en qué Oficina de Transito se encuentra inscrito.

10°.- RECONOCER al abogado **ANDRES EMILIO JIMENEZ POSADA** identificado con la C. C. Nº 10.966.244 y portador de la T. P. Nº 223.551 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **KELLY JOHANNA ARTEAGA NIEVES**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00 450 - 00, hoy 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe0edb39552cac1a7954b2418952ed2cf2bbb028d417b6d6a75280bc38f55a1**
Documento generado en 23/11/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 23 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS - Radicación No. 230013110 001 2023 - 00 – 363 - 00** que antecede, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Primero de Familia de Montería, el día 06/10/2023. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda observa el despacho que en lo que respecta a la dirección física y el canal digital consignados para notificar al demandado, la parte demandante no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,* que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar***, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, se observa que no fue sumada la totalidad del mandamiento de pago.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se Abstendrá de librar mandamiento de pago, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **JOSE GUILLERMO AYALA HERRERA,** presentada a través de apoderada judicial, por la señora **MINEYIS ENAMORADO BUELVAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3º.-RECONOCER a la abogada **MONICA ALEAN GUZMAN,** identificada con C.C. No. 1.067.838.216, y T.P. No. 409.632 del C. S.J., como apoderada judicial, de señora **MINEYIS ENAMORADO BUELVAS**, para los fines y términos del pode conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 001 – 2023 - 00363 - 00, hoy 23 de noviembre de 2023.

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563003e35eb35cc74d260dc90927e69a175556d80c0104c5055a460acca2b05**

Documento generado en 23/11/2023 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 23 de 2023.-
Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 065 00,** junto con el memorial radicado por el demandante respecto a la constitución de las pretensiones. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior nota secretarial, y el memorial radicado por la parte demandante, en el que da cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho en auto de fecha 09 de octubre de 2023, dentro del cual manifiesta que constituye las pretensiones de la demanda en cuanto a que se pretende es la disolución de la unión marital de hecho.

Es así como a través del presente asunto, las pretensiones van dirigidas a declarar la Disolución de la sociedad patrimonial de hecho, por tal razón, evidencia este despacho, que erradamente en auto calendado 07 de junio del año en curso, admitió la demanda como **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, y luego de realizar el control de legalidad, se percató que lo que se pretende es declarar la **DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Desde antaño viene decantado que, ***"En efecto, relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, la Sala ha sostenido desde tiempo atrás "…que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad... (…)"***[1]

Así las cosas, acudiendo a la norma en cita, y con el objeto de enderezar y atemperarlo a la misma, se dispondrá la ilegalidad de la decisión adoptada por auto calendado 07 de junio del año en curso, que admitió la demanda como **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, y en su lugar se admitirá como **DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Por lo antes expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

1º.- DECRETAR la ilegalidad del auto adiado 07 de junio del año en curso, conforme a las razones expuestas.

2º.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **YEISON MANUEL MONTERO OYAGA** contra de la señora **LEIDY LUZ MONTERO ARROYO**, por estar ajustada a derecho.-

3°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

[1] C-124 de 2011. Corte Constitucional.

4º.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **LEIDY LUZ MONTERO ARROYO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

6º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc09d0c63b761c0ab7a8909f50151b64699e1fae31a5229b221533d9ae00c807**
Documento generado en 23/11/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 23 de 2023.- Doy cuenta al señor Juez con la demanda **DE ALIMENTOS - RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 407 00,** que antecede la cual presentaron subsanación. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la demanda, sus anexos y la subsanación, observamos que la parte demandante manifiesta que de los alimentos fijados en acta de conciliación, no se ha dado cumplimiento con los descuentos respectivos por parte del pagador de la Policía Nacional, y presenta la demanda de fijación de alimentos con el fin de que se cumpla con la obligación de proveer alimentos a los menores.

De lo dicho, se infiere que el incumplimiento de los alimentos son propios de un proceso ejecutivo de alimentos, en el cual se requiere el título que preste mérito ejecutivo. Por las razones anteriores, este despacho se abstendrá de admitir la presente demanda, por cuanto este no es el proceso para hacer efectivo el cumplimiento de las cuotas alimentarias fijadas por conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ABSTENERSE de **ADMITIR** el presente proceso **VERBAL SUMARIA DE ALIMENTOS**, presentado a través de apoderada judicial, por la señora **TANA MARIA MESTRA REBOLLEDO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f2c1cc01d533056060bd6d2a4b70948dbe22ba35a42a8a80021f5c7cea77e**

Documento generado en 23/11/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 23 de 2023.-
Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 433 00,** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, por la señora **BERTHA LUCIA MUÑOZ MASS,** en representación de su menor hijo **ALAN SEQUEDA MUÑOZ**, en contra del señor **LEONCIO ANDRES SEQUEDA MERCADO,** presentando solicitud de ejecución con base en acta de conciliación de fecha 09 de febrero de 2023, Celebrada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **SIETE MILLONES SETENCIENTOS MIL PESOS ($7.700.000)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se librará mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **LEONCIO ANDRES SEQUEDA MERCADO,** identificado con la C.C. No. 78.692.683 y a favor de la señora **BERTHA LUCIA MUÑOZ MASS,** identificada con la C.C. No. 1.067.861.161, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **SIETE MILLONES SETENCIENTOS MIL PESOS ($7.700.000)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **LEONCIO ANDRES SEQUEDA MERCADO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 Nº 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia,

so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7º.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

8º.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, requerir al libelista a fin de que se sirva aclarar si el demandado es pensionado o activo, y de tener este último status, se indique el fondo de pensión donde debe oficiarse.

9º.- RECONOCER a la estudiante de derecho **MARIA JOSE ARRIETA CORREA**, identificada con la C. C. Nº. 1.003.344.966 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, como acudiente judicial de la señora **BERTHA LUCIA MUÑOZ MASS,** en representación de su menor hijo **ALAN SEQUEDA MUÑOZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N. º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00 433 - 00, hoy 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7b3a79b1624a6fca43a0ea81b81eb3906fb6f063f000ae037e9c04bd71f38c**

Documento generado en 23/11/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 23 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS - Radicación No. 230013110003 2023 - 00 - 449- 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda observa el despacho que en lo que respecta a la dirección física y el canal digital consignados para notificar al demandado, la parte demandante no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,* que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar***, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se Abstendrá de librar mandamiento de pago, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra el señor **GUSTAVO ADOLFO SALCEDO SAENZ,** presentada a través de estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, por la señora **KAROL SOFIA SALCEDO MURILLO, JULIO JOSE SALCEDO MURILLO, ELENA SOFIA MURILLO CORDERO** en representación de la menor **PAULA ANDREA SALCEDO MURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3º.-RECONOCER a la estudiante de derecho **LUCIA CAROLINA DOMINGUEZ SALAZAR,** identificada con la C. de C. N. º 1.005.664.040 con ID estudiantil No. 000429799., como acudiente judicial, de los ejecutantes **KAROL SOFIA SALCEDO MURILLO, JULIO JOSE SALCEDO MURILLO, ELENA SOFIA MURILLO CORDERO** en representación de la menor **PAULA ANDREA SALCEDO MURILLO**, para los fines y términos del pode conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00449 - 00, hoy 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37ab010e49cbcd43b355ce855b9340019d84b0938bc3662b82856bb31d5d5c9**

Documento generado en 23/11/2023 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 23 de 2023

Señora Jueza paso a su Despacho el presente proceso VERBAL - DIVORCIO bajo el radicado N.23 001 31 10 003 2023 00 299 00 junto con los memoriales que preceden y el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, diligenciado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procedente del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, llegó el despacho comisorio No. 19 de 2023 debidamente diligenciado. La judicatura ordenará dar entrada del referido despacho comisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del código General del Proceso.

Por otro lado la demandada solicita se le conceda amparo de pobreza por no contar con los medios para solventar los gastos del proceso. Respecto a lo cual la judicatura accederá de conformidad con lo dispuesto en el art 152 del Código General del Proceso.

Asimismo las partes aportaron copia de acta de conciliación celebrada entre las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar de fecha 24 de enero de 2022, en la que se constata que las partes de común acuerdo deciden que el señor JULIO CESAR CABARCA DE LA HOZ se obliga en concepto de alimentos a favor de los menores ELIATTE MICHEL CABARCAS GARCES y EMMANUEL CABARCAS GARCES la suma de quinientos mil pesos ($500.000,oo). En consecuencia de lo anterior se despachará desfavorablemente la medida cautelar de fijar alimentos en favor de los menores solicitada por la parte demandada en el numeral 2º del acápite de medidas cautelares previas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado R E S U E L V E:

1° Dar entrada a nuestro despacho Comisorio No. 19 de 2023 procedente del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, debidamente diligenciado.

2º CONCEDER amparo de pobreza a la demandada señora SANDY ENITH GARCES VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º DESPACHAR desfavorablemente la medida cautelar de establecer la cuota alimentaria a cargo del señor JULIO CESAR CABARCAS DE LA HOZ en favor de los menores por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9b914a9c88e2263563d15862fec25eca88317375b83692a0e59f5821a49aaa**

Documento generado en 23/11/2023 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de noviembre de 2023.

Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2023 00 418 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada señor EDER MANUEL HERRERA CARDOSO a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

> ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.
>
> **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
> (…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en

el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P. la disposición antes enunciada establece que: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…)"* y de no poder surtirse de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, pues se reitera no hay constancia de que les haya enviado todos los anexos que deben entregarse tal como lo dispone en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (**demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda**), y tampoco fue anexado el **acuse de recibo** en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf556ee62e019ae04056e0b4e828642e0fc96e0b9c70e7940810e202473ee829**

Documento generado en 23/11/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. **Montería, 23 de noviembre de 2023**. Señora juez paso a su despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 23001-31-10-003-2016-00302-00 con constancia de notificación personal electrónica de la demanda. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado:	23001-31-10-003-2016-00302-00
Promotor:	Mario Montagut Mora vs Lorena Patricia Montesinos Rhenals

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se dará aplicación al inciso 7 del artículo 523 del C.G.P ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos dentro de este proceso.

Por lo expuesto se

RESUELVE

EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal conforme al artículo 108 en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para que hagan valer sus créditos en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8e0a3458b0f4931ede0cef6b20dda7e65e9a80c79c45321247a74d4551a7cd**

Documento generado en 23/11/2023 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de noviembre de 2023.

Señora Juez, paso a usted con el presente proceso Verbal DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO radicado No. 23 001 31 10 003 2022 00 194 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante mediante escrito que precede presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

CONSEIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

La demanda está dirigida a que se liquide la sociedad patrimonial conformada por la señora YANET DEL CRISTO ALCALA MARQUEZ y la extinta MARIA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDEZ como consecuencia de la unión marital de hecho entre ellas conformada y declarada mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023.

Luego del estudio de rigor del expediente, se advierte que la vía procesal utilizada por el libelista no es la pertinente, toda vez, que el titulo II del Código General del Proceso regula sobre **la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.** Así las cosas, de la lectura de la citada norma (titulo II, del Código General del Proceso) se extrae que solamente se pueden tramitar por las normas allí contenidas, las liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial entre vivos, lo que no es el caso que ahora nos ocupa, debiendo entonces liquidarse la sociedad patrimonial a través del respectivo proceso de sucesión. En consecuencia de lo anterior, se abstendrá la judicatura de dar tramite a la demanda de la referencia por las razones expuestas ene la parte motiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado, R E S U E L V E:

NO dar trámite a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4878d78f4d931d86a920287daa13f0d7e5cf09c3fc577ebb685d5d38555a9e**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de noviembre de 2023.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso al despacho el presente VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 222 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 22 de noviembre del presente año, toda vez que se indicó que se fijaba fecha para la celebración de la audiencia el 18 de noviembre de 2024, siendo lo correcto 18 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: " *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2º de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

> 2º. FIJASE el día dieciocho (18) de marzo de 2024, a las 2.30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2802977b456aa2c337023cacd9006e7ec34006e7216de49c536c3e35130489**

Documento generado en 23/11/2023 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 23 de noviembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2023 00 245 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante solicita se oficie a CAJA HONOR para que reenvié el oficio No. 03-01 2023 0922031581 de f echa 22 de septiembre del presente año. En respuesta a la medida de embargo decretada en este proceso sobre las cesantías e intereses de cesantías del demandado JOSE FABIAN ARGUMEDO VERGARA.

La judicatura, por ser procedente accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E:

OFICIAR a CAJA HONOR para que reenvié el oficio No. 03-01 2023 0922031581 de fecha 22 de septiembre del presente año. En respuesta a la medida de embargo decretada en este proceso sobre las cesantías e intereses de cesantías del demandado JOSE FABIAN ARGUMEDO VERGARA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c8703d2b0fffc6ad417e565a62c3542b3fd7d6addbd7dd7aade5da97b9f74**

Documento generado en 23/11/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica